

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1597/2020

ACTOR: SAMUEL LIMÓN ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO

ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO

RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/JGE74/2020, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, porque la acción afirmativa contenida en el acto impugnado solamente busca lograr la paridad de los integrantes del mencionado Servicio Profesional, sin tomar los puestos de la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que es inexacto que la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres restrinja el derecho del actor a acceder a un cargo público.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte:

- 1. Acuerdo (INE/JGE74/2020). El tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 2. Para ello, acordó que las plazas vacantes, adscritas, entre otros, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Jalisco, serían concursadas exclusivamente por mujeres.
- 3. Además, se estableció que el periodo de registro sería del trece al diecisiete de julio y el examen de conocimientos el ocho de agosto de dos mil veinte.

Juicio ciudadano (SUP-JDC-1597/2020)

4. Demanda. El catorce de julio de dos mil veinte, Samuel Limón Zárate, quien se ostentó como encargado de despacho de la coordinación "A" de educación cívica en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, aunque dirigida a la Sala Superior.



- 5. El actor afirma que tiene intención de participar en el concurso para acceder al cargo de Coordinador de Educación Cívica en el Organismo Público Local Electoral de Jalisco, pero que el acuerdo impugnado se lo impide, porque la convocatoria para concursar las plazas vacantes está dirigido exclusivamente a mujeres, lo cual estima incorrecto, porque, en su consideración, el Organismo Local Electoral de Jalisco ya es paritario en su integración.
- 6. **Remisión.** Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional.
- 7. Recepción y turno en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil veinte, fue recibida la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1697/2020 y mandó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Radicación y requerimiento de trámite. El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor dictó un proveído en el que radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable diera el trámite de ley al medio de impugnación.
- 9. Tramite. El veinticinco y el veintisiete de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su secretario, remitió a esta Sala Superior informe circunstanciado y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución de este medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, vinculada con un procedimiento para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la



decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atraviese el país.

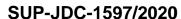
- 13. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.*
- 14. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo, se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el Instituto Nacional Electoral.
- 15. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con el concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual se encuentra en curso, es decir, se trata de una actividad que está desarrollando el Instituto Nacional Electoral; incluso está previsto que el examen se realice el próximo ocho de agosto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 17. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 18. b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones.
- 19. El actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de julio del dos mil veinte, lo que se tiene por cierto, porque, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que, tal como lo sostiene en su demanda, la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales previó que su difusión sería del ocho al doce de julio de dos mil veinte.
- 20. Aunado a que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir algún documento que acredite que el actor hubiese conocido el acto impugnado en fecha diversa y esta tampoco es cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 21. De ahí que, al no advertirse la existencia de alguna constancia que acredite que el actor estuvo en aptitud de tener





conocimiento del acto impugnado antes del ocho de julio del dos mil veinte, debe tenerse por cierta la fecha que señala en su demanda.

- 22. En tal sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio ciudadano transcurrió del nueve al catorce de julio del año en curso, descontando los días sábado once y domingo doce, al no estar vinculado el medio de impugnación con algún proceso electoral. Por tanto, si el actor promovió el medio de impugnación el martes catorce de julio, se concluye que la demanda es oportuna.
- 23. **c)** Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.
- 24. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.
- 25. La Sala Superior, al resolver algunos asuntos en los que se han impugnado convocatorias para ocupar cargos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, ha sustentado el criterio de que el interés jurídico de quienes participan o aspiran a participar en el concurso respectivo se actualiza en el momento en que existe un acto de aplicación de la convocatoria en su perjuicio, porque hasta entonces incide en su esfera de derechos¹.
- 26. Sin embargo, el presente asunto reviste ciertas características particulares por las cuales debe tenerse por acreditada la afectación al interés jurídico del inconforme, a pesar de que en

¹ SUP-JDC-122/2019 y acumulado, SUP-JDC-1882/2019 y SUP-JDC-129/2020.

autos no está acreditado algún acto de aplicación en su perjuicio.

- 27. En efecto, el actor manifiesta su interés en participar en el concurso para ocupar un cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; pero la convocatoria aprobada para los cargos a concursar en el Estado de Jalisco prevé que estos serán exclusivamente para mujeres, requisito que, por ser hombre, no puede cumplir.
- 28. Por tanto, el acto controvertido incide en la esfera jurídica del actor, ya que no está en aptitud de cumplir con uno de los requisitos para poder registrarse a fin de ocupar una vacante en el Organismo Público Local Electoral de Jalisco, por lo cual no es necesario un pronunciamiento de la responsable que niegue su registro.
- 29. Para ello, se tiene en consideración que la Convocatoria, en su numeral III, inciso a, segunda etapa, numeral 5, prevé que: "El registro y la postulación de personas aspirantes para los OPL los estados de Jalisco estará de reservado . . . exclusivamente para mujeres, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios. De acuerdo con lo anterior, las postulaciones que realicen aspirantes hombres para alguno de cargos y puestos adscritos a dichos OPL, serán descartadas". En ese sentido, nos encontramos frente a una exigencia, que, para su verificación, no requiere la negativa de registro del participante, pues de antemano está establecido que la solicitud que presente será descartada por ser hombre.



- 30. Bajo tales parámetros, se estima que el acto controvertido incide en la esfera de derechos del actor, pues dispone que será rechazada toda solicitud para aspirar a un cargo del Organismo Público Local Electoral de Jalisco que sea realizada por un aspirante hombre. De ahí que esta Sala Superior considere que Samuel Limón Zárate cuenta con interés jurídico para impugnar la convocatoria, aun cuando no haya un acto de aplicación en su perjuicio.
- 31. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-134/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1078/2020 y acumulados.
- 32. En efecto, en el primero de los mencionados asuntos, este órgano jurisdiccional consideró que el actor (mexicano con doble nacionalidad) tenía interés jurídico para impugnar un Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, porque ese programa excluía de manera automática a las y los ciudadanos cuya credencial para votar contuviera los números 87 u 88, que sirven para identificar a aquellos con doble nacionalidad o que se hayan naturalizado mexicanos.
- 33. Mientras que en los restantes precedentes, la Sala Superior consideró que quienes promovieron esos juicios ciudadanos tenían interés jurídico para impugnar, respectivamente, las convocatorias para ocupar consejerías electorales nacionales y consejerías electorales locales, porque en dichas convocatorias se exigía como requisito ser mexicano por nacimiento; requisito que los demandantes no podían cumplir, por ser mexicanos por naturalización. En ese sentido, se estimó innecesaria la

existencia de un acto concreto de aplicación para tener por acreditado el interés jurídico.

34. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a) Acto impugnado

- 35. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 36. Al respecto, consideró necesario que la convocatoria para cubrir los cargos y puestos vacantes en los organismos públicos locales de Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se dirija exclusivamente a mujeres, dado que la composición que actualmente existe es particularmente desequilibrada entre mujeres y hombres.
- 37. En consecuencia, decretó el establecimiento de una acción afirmativa a favor de las mujeres, en virtud de que son un grupo



históricamente discriminado y en situación de desventaja en el acceso a los cargos públicos.

38. En ese sentido, aprobó el acuerdo impugnado a fin de implementar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, consistente en nivelar o compensar al grupo de población que se encuentra en desventaja.

b) Planteamiento de la parte actora

- 39. Samuel Limón Zárate sostiene que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, pero que tal acto vulnera su esfera de derechos, porque el cargo que aspira ocupar (Coordinador de Educación Cívica) está previsto para ser ocupado por una mujer, lo cual le impide participar en el proceso de selección.
- 40. Alega, que la medida carece de sustento, ya que, si bien existe una disparidad en la ocupación actual de los puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en Jalisco; doce hombres, tres mujeres y seis vacantes, no debe perderse de vista que el organismo de dicha entidad, en su conjunto, ya está integrado de forma paritaria.
- 41. Lo anterior, porque en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco laboran, con carácter de empleados permanentes, setenta y nueve personas, de las cuales cuarenta

y nueve son mujeres y treinta y nueve son hombres (sic). De ahí que, en su totalidad, la integración del organismo es paritaria, aunado a que los órganos ejecutivos y técnicos son dieciséis, de los cuales los titulares son nueve hombres y siete mujeres.

- 42. Además, sostiene que esto puede corroborarse al revisar las coordinaciones, las cuales nueve son ocupadas por mujeres y ocho por hombres, aunado a que, para la Dirección de Educación Cívica existen dos coordinaciones y actualmente una está ocupada por una mujer, razón por la cual debería considerarse a un hombre para ocupar la plaza vacante.
- 43. Por ello, su pretensión es que se modifique la Convocatoria para que el cargo de Educación Cívica del Organismo Público Local de Jalisco pueda ser concursado tanto por mujeres como por hombres, a fin de que se le otorgue la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones.

c) Materia a resolver

44. En este medio de impugnación se debe determinar si la acción afirmativa implementada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral restringe o no el derecho del actor a acceder a un cargo público.

ESTUDIO DE FONDO

a) Decisión



- 45. Esta Sala Superior considera que no asiste razón a la parte actora, ya que la acción afirmativa implementada por la responsable en la convocatoria impugnada se encuentra justificada conforme al marco constitucional vigente.
- 46. En efecto, el planteamiento de la inconforme se sustenta en la premisa errónea de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debió tomar en cuenta a la totalidad de personas que laboran en el Organismo Público Local Electoral de Jalisco para estar en aptitud de emitir la convocatoria respectiva.
- 47. Sin embargo, para la integración paritaria de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, únicamente debe considerarse a las personas que se encuentren adscritas bajo dicha categoría en la totalidad de tales órganos locales; y, en este momento, hay número notoriamente menor de mujeres en esos cargos tanto a nivel nacional como en el propio instituto local de Jalisco, razón por la cual se encuentra justificada la acción afirmativa.

b) Marco normativo

I. Paridad de género

48. El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², al prever que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, reconoce, como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad

² **Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

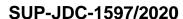
formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.³

- 49. En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo⁴, de la norma suprema, reconoce el principio de paridad de género, a fin de materializar la igualdad prevista en su artículo cuarto, porque la representación paritaria busca que una mayor participación e inclusión de las mujeres a fin de participar junto a los hombres en forma igualitaria y no discriminatoria a cargos públicos, logrando así ubicarse en puestos de toma de decisiones relevantes para el país⁵.
- 50. Para alcanzar lo anterior, los órganos jurisdiccionales han acudido al marco convencional, el cual forma parte del orden jurídico mexicano de conformidad con el artículo primero constitucional, con el objeto de implementar las condiciones

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

⁴Artículo 41. [...] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los **organismos autónomos** se observará el mismo principio. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁵ SUP-JDC-141/2019 y acumulados.





idóneas, mediante la implementación de medidas temporales, llamadas acciones afirmativas.

- 51. Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁶ (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 52. Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁷, tiene por objeto lograr la igualdad *de iure* y *de facto* entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.
- 53. De ahí que el Estado mexicano tenga la obligación de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos, e igualmente le obliga a

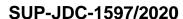
⁶ Vinculante para México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Artículos 5 y 7.

tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan acceder a todos los cargos cuyos integrantes sean sujetos a elecciones públicas, al exigir a los Estados Parte la adopción de medidas legislativas y de alguna otra naturaleza para lograr tales objetivos.

- 54. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y su permanencia, asegurando la participación en la toma de decisiones políticas de un país [artículos 4, inciso j), 5, 6 y 8, inciso a) ⁸].
- establece que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las

[&]quot;Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."; "Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."; "Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: [-] a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y [-] b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."; y "Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [-] a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;"





funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres (numerales I, II y III)⁹.

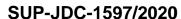
- 56. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene —sin distinción alguna— al reconocimiento de sus derechos y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación (artículos 2, 3, 25 y 26).
- 57. En ese orden de ideas, tanto la normativa nacional como internacional buscan combatir la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político, para lo cual se prevé: i) garantizar la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, ii) los Estados deben reconocer que existe una exclusión de las mujeres en cargos de toma de decisión y deben implementar las medidas necesarias que aseguren la eliminación de la desventaja, iii) a través de medidas compensatorias, los Estados deben acortar en el menor tiempo posible la brecha diferenciada que existe entre hombres y mujeres y iv) la implementación de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de oportunidades no se considera discriminatorio.

⁹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;", "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." y "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

- 58. Expuesto el marco constitucional y convencional del derecho a la igualdad y no discriminación, cabe examinar los alcances de la interpretación realizada sobre los mismos¹⁰.
- 59. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable" 11.
- 60. En el mismo sentido, la Primera Sala hizo énfasis en la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho

¹⁰ Véase: Tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.), Primera Sala, de rubro: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO"; Jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), Segunda Sala, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555; Tesis aislada 1a. CCCLX/2013 (10a.), Primera Sala, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 512; y Jurisprudencia 20/2014, "DERECHOS HUMANOS Constitucional **CONTENIDOS** CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202.

Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.





trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente en situación de vulnerabilidad¹².

- 61. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Opinión Consultiva OC-18/03*¹³, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"¹⁴.
- 62. De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.
- 63. Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres.
- 64. Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JDC-1080/2013.

Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

¹³ 17 de septiembre de 2003.

¹⁴ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm

65. Lo antes expuesto, además, tiene sustente en el texto normativo de las jurisprudencias 30/2014¹⁵, 3/2015¹⁶ y 11/2015¹⁷ de esta Sala Superior, que establecen:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, **CARACTERÍSTICAS** Υ **OBJETIVO** DE SU **IMPLEMENTACION.-** De la interpretación sistemática v funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado".

Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

¹⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. **DISCRIMINATORIAS.-**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado".

"ACCIONES AFIRMATIVAS. **ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas constituyen medidas en tanto temporales. razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos".

II. Servicio Profesional Electoral Nacional

66. El artículo 41, base quinta, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ prevé que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

¹⁸ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [-] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [-] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.



- 67. En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 30, numeral 3¹⁹, establece que, tanto el Instituto como los organismos, para el desempeño de sus funciones, contarán con un cuerpo de servidores públicos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional. También se dispone que será el Instituto quien ejercerá su rectoría sobre dicho servicio, y se encargará de regular su organización y funcionamiento.
- 68. Dichos servidores públicos, acorde a lo dispuesto en el artículo 202, numerales 5 y 6²⁰ del ordenamiento referido, se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.
- 69. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los

¹⁹**Artículo 30.** [-] **1.** Son fines del Instituto: [...] . Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

los que se refiere el presente artículo.

²⁰Artículo 202. [...] 5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto. 6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda, al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

- 70. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso al concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
- 71. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto.
- De lo anterior, es posible advertir que: i) el Servicio Profesional Electoral deviene de un mandato constitucional, ii) su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales, iii) la rectoría del servicio la ejerce el Instituto Nacional Electoral y iv) sus integrantes son ajenos a la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, ya que, existe la posibilidad de que colaboren para ambas autoridades, al ser integrantes de un cuerpo nacional de servidores públicos.



c) Caso concreto

- 73. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 74. Argumenta que el cargo al que aspira ocupar está previsto para ser ocupado por mujeres, con lo cual, al ser hombre, se le impide participar en el proceso de selección. Por ello, acude a este órgano jurisdiccional, a fin de que se modifique la Convocatoria para que el cargo de Educación Cívica del Organismo Público Local de Jalisco pueda ser concursado por hombres y mujeres, a partir de la base de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa ya es paritario en su integración.
- 75. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento del accionante, por lo que procede confirmar, en la materia impugnación, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva.
- re. Se afirma lo anterior, ya el actor pasa por alto que los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral constituyen una categoría distinta y ajena a la estructura orgánica del Organismo Público Local Electoral. Por esa razón, los datos invocados por su parte para demostrar que supuestamente la integración de ese organismo es paritaria no justifican ordenar alguna modificación a la convocatoria.

77. En efecto, de la lectura del acuerdo INE/JGE74/2020²¹, se aprecia que, para justificar la implementación de la acción afirmativa, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

"La estructura del Servicio está actualmente constituida por 752 plazas, de las cuales 402 corresponden a cargos del cuerpo de la Función Ejecutiva 350 puestos al cuerpo de la Función Técnica. En el mismo sentido, 542 (72.10%) plazas están adscritas órganos centrales de los OPL y 210 pertenecen a la estructura de órganos desconcentrados (27.90).

En órganos centrales, la estructura está conformada por 258 cargos: 175 Coordinadores, 27 Jefes de Unidad, 56 Jefes de Departamento, y 284 puestos técnicos.

En órganos desconcentrados existen 144 cargos: 48 de titular de órgano descentrado (sic) ,48 de secretario de Órgano Desconcentrado, 48 de Subcoordinador, y 66 puestos de técnicos como se indica a continuación:

[...].

En la conformación actual de la estructura ocupacional qué plazas del servicio en los 32 OPL se observa integración con 190 mujeres (25.26%), 328 hombres (43.62%), y 234 vacantes (31.12%), conforme a lo siguiente:

[...]

Núm	OPL	Mujeres	Hombres	Vacantes	Totales
14	Jalisco	3	12	6	21

[...]

Es importante señalar que, en términos de lo previsto en la declaratoria de vacantes que aprobó la Junta, de los 234 cargos impuestos que actualmente están vacantes, Únicamente se concursarán 216 y quedarán excluidas 18 vacantes...".

78. En esas condiciones, se constata que la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable se fundó y justificó en la desigualdad existente entre mujeres y hombres en la integración de la estructura ocupacional de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional a nivel nacional, esto es, de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, porque, como se vio, solamente el 25.26 % de las plazas son ocupadas por

²¹ Visible de la página 15 a la 18 del acuerdo mencionado.



mujeres, en tanto el 43.62% las ocupan hombres. De ahí que dicha medida se encuentre plenamente justificada.

- 79. Aunado a lo anterior, se observa que, en el caso del Organismo local de Jalisco, de las veintiún plazas del servicio, doce son ocupadas por hombres, frente a las tres que detentan las mujeres
- 80. Bajo esas condiciones, se justifica que las seis plazas vacantes pertenecientes al instituto local jalisciense deben ser concursadas exclusivamente por mujeres, dada la disparidad existente a nivel nacional y particularmente en la referida entidad federativa, lo cual es acorde con el mandato constitucional de paridad que busca eliminar la brecha entre hombres y mujeres en la ocupación de cargos públicos.
- Por tanto, son ineficaces los datos aportados por el actor para intentar demostrar que la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco actualmente es paritaria, ya que, como se demostró, las vacantes que se concursan solamente pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, y buscan lograr un equilibrio, de ahí que es totalmente irrelevante que en su conjunto, esto es, sumando los cargos del Servicio Profesional y los de la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierta una supuesta integración paritaria.
- 82. Por tales razones, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces e insuficientes para desvirtuar la justificación de la acción afirmativa impugnada y que ésta restrinja el derecho del actor a acceder a un cargo público, motivo por el cual debe

confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/JGE74/2020 que aprobó la emisión de Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.